



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva asignada a este Juzgado mediante reparto del día 08 de julio de 2021. Para proveer Bucaramanga, 09 de julio de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER S.A.S
DEMANDADOS:	SANDRA ISABEL SERRANO VILLABONA ELIECER GUERRERO PICON
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 411
RADICADO:	680014189001-2021-00098-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por “FUNDACION DE LA MUJER S.A.S” y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción, remitido por Juzgado Octavo Civil Municipal.

1. El numeral 11 del Artículo 82 del C.G.P. establece, que la demanda que promueva todo proceso, deberá cumplir con los demás requisitos que señale la ley, entre ellos encontramos que el Artículo 84 del mentado Código, el cual versa sobre los anexos de la demanda, indica en su numeral primero y segundo: “1. *el libelo genitor se acompañará del poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de un abogado*”, **2. a la demanda debe acompañarse la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrá en el proceso**, requerimientos que en la demanda bajo estudio no se cumplen dadas las siguientes circunstancias:

Obra en el plenario documento que permite evidenciar el endoso en propiedad realizado por parte de FUNDACION DE LA MUJER identificada con Nit No 890.212.341-6 frente a FUNDACION DE LA MUJER S.A.S. identificada con Nit No 901.128.535; respecto de este último, en efecto se aporta Certificado de Existencia y Representación Legal que da cuenta que la representación legal se encuentra en cabeza de TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ, cuestión que **no ocurre** con la entidad FUNDACION DE LA MUJER identificada con Nit No 890.212.341-6, pues no se allega documento alguno que evidenciar que la señora Teresa Eugenia Prada González obre en calidad de representante legal de la mentada entidad, ni que tenga facultades para llevar a cabo tal forma de circulación del título valor en cuestión.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 619 del Código de Comercio, el cual señala que los títulos valores «*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora***», se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.



Teniendo en cuenta que la literalidad es una de las más importantes características del Título valor, y que para el presente caso el título ejecutivo contiene una obligación determinada en una suma específica de dinero más sus intereses, resulta incomprensible para este Despacho la razón por la cual la apoderada demandante aporta dentro de los anexos, planes de pago y estados de cuenta, que en nada tienen que ver con literalidad del título valor, se pues se reitera este solo contiene una obligación determinada en una única suma, por lo cual la parte demandante deberá aclarar y/o modificar según corresponda.

3. El numeral cuarto del Artículo 82 del Código General del Proceso, señala que *lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad*, requisito del que adolece la presente lid, dado que las **PRETENSIONES CUARTA Y QUINTA**, se procuran unos conceptos que no se encuentran pactados dentro del contenido del título valor, lo anterior, teniendo en cuenta que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho cartular, y solo puede hacerse valer lo que está mencionado en tal documento, no así lo que no consta en el mismo, por lo que deberá la litigante, adecuar sus pretensiones o desistir de las mismas si es el caso.

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y la presente **debidamente integrada en un nuevo escrito**.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por FUNDACION DE LA MUJER S.A.S contra SANDRA ISABEL SERRANO VILLABONA y ELIECER GUERRERO PICON por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO identificada con C.C. No. 1.091.662.658 y portadora de la T.P. No. 239778 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**



MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 26** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **13 DE JULIO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8941de768b86cac77aea899d0f5292db18738bc1f534598f8836c231c2adc4ea

Documento generado en 09/07/2021 06:08:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>